



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra la Sentencia núm. 128-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 128-2012 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra el fiscal de la provincia Duarte, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 128-2012 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en la forma la acción de amparo incoada por el LIC. BISMARCK BAUTISTA SÁNCHEZ, contra el Lic. Regis Victoria Reyes, Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por LIC. BISMARCK BAUTISTA SANCHEZ, contra el Lic. Regis Victoria Reyes, Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, por no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría al accionante, LIC. BISMARCK BAUTISTA SANCHEZ, al accionado Lic. Regis Victoria Reyes, Procurador Fiscal de la Provincia Duarte y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 128-2012

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, promovido contra la referida sentencia de amparo núm. 128-2012, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Bismarck Bautista Sánchez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por Acto núm. 1058/9/2012, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa¹. De igual forma, el recurso también le fue notificado al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) mediante el Acto núm. 138-2012, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaños Díaz².

En su recurso, el señor Bismarck Bautista Sánchez sustenta que en la impugnada sentencia núm. 128-2012, el tribunal de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a su derecho fundamental a la libertad de expresión e información (art. 49 constitucional), a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (art. 74 constitucional), así como a la reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (art. 147 constitucional).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

¹ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 128-2012 en los argumentos siguientes:

I. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada la información solicitada.

II. De acuerdo a lo establecido en la Ley 200-04, en su artículo 14: "El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información".

III. El artículo 15 de la precitada Ley, establece que el organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social, tal y como se ha tipificado en el caso de la especie, ya que la Procuraduría de la Provincia Duarte, solicitó al accionante que cumpliera con los requisitos necesarios para la entrega de la información solicitada.

IV. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, toda vez que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada no se ha negado a entregar la información, sino que ha establecido requisitos, para la entrega de la misma, con los cuales la parte accionante no está de acuerdo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo por no haber vulneración a derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Bismarck Bautista Sánchez, solicita en su instancia de revisión la admisión del recurso y la revocación de la Sentencia núm. 128-2012. Invoca al respecto los siguientes argumentos:

a. Que [...] el tribunal a-quo, rechazo la excepción de inadmisibilidad planteada por la parte accionada bajo el predicamento que lo que tiene como requisitos esa jurisdicción de San Francisco es un procedimiento para el retiro de fichas, que no es el caso de la especie, porque el impetrante lo que ha estado procurando es el resultado que le dio esa jurisdicción a varios expedientes de diversas índoles delictuosas y criminales y ese funcionario judicial pretende o se hace ilusión que ese tribunal es de él, porque se ha negado de forma recalcitrante a suministrar las informaciones requeridas, no entendemos que se esconde con esas negativas, cuando nosotros en nuestra condiciones de ciudadanos y de productor de un programa de televisión tenemos el derecho de investigar, de buscar, conforme a lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República, que es un derecho fundamental, que preceptúa, lo siguiente: Artículo 49.-Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa

1) Toda persona tiene derecho a la información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley.

b. Que [b]asado en dos cuestiones diametralmente opuestas, o en el mejor de los casos antípodas, es que el juez a-quo, procedió a rechazarle sus conclusiones perentorias y más adelante resaltaremos las contradicciones entre el argumento comentado y el establecido en la página No. 10, numeral 10, párrafo 1, y la página No. 11, primer párrafo, combinados de la decisión impugnada, se lee lo siguiente:

1) “Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada la información solicitada” ... tal y como se ha especificado en el caso de la especie, ya que la Procuraduría de la Provincia Duarte, solicitó al accionante que cumpliera con los requisitos necesarios para la entrega de la información solicitada...

c. Que [n]o hay que ser un docto en la materia para uno darse cuenta de la evidente contradicción entre ambos párrafos, porque en el primer párrafo abordado se establece que el tribunal debe determinar si ha habido menoscabo o conculcación de derechos fundamentales y en el segundo párrafo pasa a decir que para recibir la información solicitada...debía cumplir con requisitos y uno se pregunta ¿esos requisitos debía cumplir el accionante en el presente recurso, cuando fue por ante el despacho de ese Cesar del Ministerio Público? ¿Acaso no estamos hablando que esos requisitos como bien apuntara la juez a-quo, en la pagina No. 10, letra de D, de la decisión impugnada, no se estaba refiriendo a dos cosas diametralmente opuestas, diferentes?(ver páginas números 5 y 6 del presente escrito).

d. Que [a]caso cuando la parte accionada representada por la Procuradora Adjunta solicito la inadmisión de la presente acción de amparo en primer grado, la juez a-quo para rechazarle ese pedimento perentorio y antijurídico, porque evidentemente lo era, no dijo lo siguiente: (...) además de que, tal y como alega el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, la respuesta que le fue dada habla del procedimiento para el retiro de fichas, y no para localización de expedientes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por improcedente(...).

e. Que [...] estamos en presencia con esas ostensibles contradicciones en una evidente falta y contradicción de motivos que dejan la decisión impugnada en el presente recurso de revisión en carente de asidero jurídico y en un menosprecio olímpico a los cánones establecidos en nuestra propia Constitución como hemos expresado en el artículo 49 y sus ordinales plasmado en el presente recurso, lo que no deja lugar a ninguna dudas de que estamos en presencia de una decisión huérfana de soporte legal, y cuya decisión mostrenca y adesiva no puede tener resultados alguno en contra del accionante.

f. Que [e]n el mismo sentido ¿Cómo una parte que le hicimos un requerimiento en enero y febrero de este año y que siete meses después aún no ha dado la información requerida se le dice que no sea negado a proporcionar esa información? Olvida la juez a-quo, que ya previamente había dicho para rechazarle un pueril y frágil argumento como las Alas de Ícaro del accionado representado por la Ministerio Público del Tribunal Superior Administrativo, que eran pedimentos totalmente ajenos a lo que ellos querían que recibiéramos.

g. Que [...] nunca hemos solicitado que nos entreguen fichas de personas y no se puede obligar a nosotros a recibir aquello que no hemos solicitado previamente, porque el objeto de nuestras pretensiones era hacia donde se habían enviado los expedientes que señalamos en nuestras instancia y en nuestro acto notificado a ese representante de la sociedad, por lo que no se nos podía obligar a unos requerimientos divorciados de nuestra causa y objeto jurídico y no vamos a definir eso porque estamos en presencia de jueces avezados y meticulosos que entienden de forma amplia nuestra humilde y jurídica queja.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, así como la Procuraduría General Administrativa, pretenden el pronunciamiento del rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Bismarck Bautista Sánchez. Al respecto, alegan en síntesis lo siguiente:

a. Que [...]el accionante da cuenta de que el accionado le dio “le remitió” una copia de una nota de prensa marcada con el No. 001-2011, dirigida a los medios de comunicación, informando sobre el procedimiento que se lleva a cabo para el retiro de fichas, o para solicitar el Status de cada uno de los casos.

b. Que [...]no obstante no haber una vulneración del derecho fundamental de libre acceso a la información, por cuanto el accionado dio respuesta en base a otras solicitudes similares que habría hecho el accionante, con la única intención de evadir el procedimiento Administrativo y financiero para las solicitudes de Status de los procesos; implementado por la Procuraduría General de la República, y por la Suprema Corte de Justicia.

c. Que [...] el accionante en sus conclusiones contenidas en la instancia contentiva de la Acción de Amparo, solicita único la fijación de Audiencia y la autorización para citar, por lo que en tal virtud invocamos el medio de inadmisión de la falta de objeto; toda vez que el Tribunal ya había satisfecho el petitorio del accionante, y sobre todo, porque al Tribunal se le imponen los pedimentos que realicen las partes, no podrá fallar extrapetita.

d. Que [...] el accionado Procurador Fiscal no violó el derecho de Libre Acceso a la Información, más bien solicitó que el accionado cumpliera con el trámite para la entrega de la información o Status de los citados procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] la protección o tutela de la justicia constitucional fue conferida al Tribunal Constitucional mediante el Sistema Concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el Sistema del Control Difuso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de información suscrita por el señor Bismarck Bautista Sánchez al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte el once (11) de enero de dos mil doce (2012), y recibida por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte en la misma fecha.
2. Acto núm. 20-2012, instrumentado por el ministerial, José A. Henríquez³, el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual se pone en mora al indicado magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte para que en el plazo de un (1) día franco entregue la información solicitada por el señor Bismarck Bautista Sánchez.
3. Acto núm. 701/2012, instrumentado por el ministerial, Manuel Ariel Mena Abreu⁴ el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual se le notifica al indicado procurador fiscal de la provincia Duarte la acción de amparo sometida por el señor Bismarck Bautista Sánchez.
4. Acto núm. 602/05/2012, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa⁵ el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), por medio del cual se le notifica a la

³ Alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís.

⁴ Alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.

⁵ Alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa la acción de amparo presentada por el señor Bismarck Sánchez.

5. Sentencia núm. 128-2012 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

6. Acto núm. 1058/9/2012, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa⁶, mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

7. Acto núm. 138-2012, instrumentado por el ministerial, Máximo Andrés Castaños Díaz⁷, a través del cual se le notifica el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al referido magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la solicitud de información sometida por el señor Bismarck Bautista Sánchez al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, el nueve (9) de enero de dos mil doce (2012), concerniente a la identificación de las jurisdicciones apoderadas del conocimiento de una serie de quince (15) expedientes penales a los cuales les estaba dando curso la indicada procuraduría fiscal. En respuesta a dicho requerimiento, el aludido magistrado procurador fiscal procedió a entregarle al solicitante la fotocopia de una nota de prensa marcada con

⁶ *Ibidem.*

⁷ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 001-2011, mediante la cual se establecen los requisitos para el procedimiento de retiro de fichas penales.

A raíz de esta situación, el once (11) de enero de dos mil doce (2012), el señor Bismarck Bautista Sánchez remitió al aludido magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte una comunicación que contenía una explicación respecto de la solicitud de información efectuada el nueve (9) de enero del mismo año, en la cual precisa que su requerimiento no consiste en el retiro de fichas penales, sino en la identificación de las jurisdicciones que se encuentran apoderadas de una lista de expedientes a los cuales le estaba dando curso ese órgano persecutor. Al no obtener respuesta de la indicada procuraduría fiscal, el aludido requeriente procedió a notificarle al indicado funcionario judicial, mediante Acto de alguacil núm. 20-2012, del tres (3) de febrero de dos mil doce (2012)⁸, poniendo en mora tanto a la indicada procuraduría fiscal, como a su titular, para que en el plazo de un (1) día franco procediere a entregarle la información solicitada.

Al no recibir la información alguna, el señor Bismarck Bautista Sánchez sometió una acción de amparo⁹ ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de que dicha jurisdicción ordenara la entrega de la información por él solicitada. Mediante la Sentencia núm. 128-2012, de treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie por considerar que el accionante no demostró ante dicho tribunal la violación de ninguno de sus derechos fundamentales, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

⁸ Instrumentado por el ministerial, José A. Henríquez Alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís.

⁹ Notificada respectivamente a las partes accionadas, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y a su titular mediante los actos nos. 701/2012, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y 602/05/2012, de ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Este colegiado ha reconocido como imprescindibles para el correcto sometimiento de este tipo de recursos los siguientes: presentación dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe ser sometido, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó que dicho plazo es hábil¹⁰ y franco¹¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión.¹²

¹⁰ O sea, que del mismo se excluyen los días no laborables.

¹¹ Es decir, que se excluyen el *dies a quo* y el *dies ad quem* (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17).

¹² TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se ha comprobado que no consta notificación de la Sentencia núm. 128-2012 a la parte recurrente, señor Bismarck Bautista Sánchez. Por este motivo, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el citado art. 95 de la Ley Núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.¹³ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 3 y 4 de la instancia en revisión.¹⁴ Además, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, provocando una violación a su derecho a la libertad de expresión e información.

d. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁵ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.¹⁶ Con relación a este aspecto,

¹³ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁴ Los argumentos expuestos al respecto por el recurrente son los siguientes: [...] *el impetrante lo que ha estado procurando es el resultado que le dio esa jurisdicción a varios expedientes de diversas índoles delictuosas y criminales y ese funcionario judicial pretende o se hace la ilusión que ese tribunal es de él, porque se ha negado de forma recalcitrante a suministrar las informaciones requeridas, no entendemos que se esconde con esas negativas, cuando nosotros en nuestra condiciones de ciudadanos y de productos de un programa de televisión tenemos el derecho de investigar, de buscar, conforme a lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República, que es un derecho fundamental [...]*.

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al derecho de acceso a la información pública.

e. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los motivos en cuya virtud rechazará en cuando al fondo el presente recurso de revisión y confirmará la sentencia de amparo.

a. La especie trata de la acción de amparo promovida por el señor Bismarck Bautista Sánchez (hoy recurrente en revisión) contra el magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, la cual persigue la entrega de la información pública solicitada mediante comunicación de nueve (9) de enero de dos mil doce (2012) y posteriormente reiterada el once (11) de enero del mismo año. El recurrente alega mediante su acción que la respuesta remitida por el indicado magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte no satisfizo su petición de información requerida, en vista de dicho funcionario haber desnaturalizado su pedimento, estimando que su solicitud versaba sobre el mero procedimiento para el retiro de fichas penales. Por este motivo, en respuesta a su solicitud de información pública, el referido magistrado procedió a entregarle una fotocopia de una nota de prensa marcada con el núm. 001-2011, en la cual se establecen los requisitos para proceder con el trámite del retiro de fichas penales o para solicitar el estatus de expedientes.

reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2012-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra la Sentencia núm. 128-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En respuesta a las pretensiones del amparista, el tribunal de amparo dictó la Sentencia núm. 128-2012, mediante la cual rechazó la acción¹⁷ al no poderse verificar las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante. Como consecuencia de este fallo, el actual recurrente y entonces amparista, señor Bismarck Bautista Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión de amparo en el cual alega que la decisión impugnada violentó en su perjuicio las siguientes disposiciones constitucionales: el art. 49 (libertad de expresión e información), el art. 74 (principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales), y el art. 147 (finalidad de los servicios públicos). Al efecto, aduce que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la solicitud de información efectuada por el accionante a la parte accionada, toda vez que este última estimó que, para la entrega de la información solicitada, solo debía cumplir con los requisitos exigidos por dicha institución en la nota de prensa núm. 001-2011.

c. Luego de haber realizado una exhaustiva revisión del expediente, así como de las motivaciones de la sentencia recurrida, este colegiado concluye que en la especie no se verifica vulneración alguna a las disposiciones constitucionales anteriormente citadas en perjuicio del recurrente. Este criterio se sustenta en el hecho de que la solicitud de información pública promovida por el mencionado amparista y actual recurrente en revisión, por medio de la comunicación de nueve (9) de enero de dos mil doce (2012), y posteriormente reiterada el once (11) de enero del mismo año, fue respondida por el procurador fiscal de la provincia Duarte mediante la entrega de la referida nota de presenta núm. 001-2011, en la cual no solo se establece el procedimiento para el retiro de fichas penales, sino también los requisitos que debía cumplir el solicitante de la información pública, de manera previa, a la entrega de la información solicitada, toda vez que la misma concierne al estatus de una serie de

¹⁷ Dicho fallo contiene la siguiente motivación: «[...] IV) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, toda vez que la parte accionada no se ha negado a entregar la información, sino que ha establecido requisitos, para la entrega de la misma, con los cuales la parte accionante no está de acuerdo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo por no haber vulneración a derechos fundamentales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes penales específicos que requieren de una labor de búsqueda y reproducción.

d. En este orden, conviene indicar que, de acuerdo con el art. 14 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, [...] *el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.* Asimismo, el art. 15 de la referida ley núm. 200-04, prescribe que

[...] el organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

Sobre el costo de la reproducción de la información pública solicitada por un ciudadano, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia TC/0192/14, que, si bien el derecho a la información pública es gratuito, cuando se requiere que dicha información sea reproducida, [...] *el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada con base al costo del suministro de la información, que en ningún caso podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este orden, en la especie se observa que la parte accionada, el procurador fiscal de la provincia Duarte, en ningún momento se ha negado a entregar la información requerida en favor del referido amparista. De hecho, como habíamos expuesto anteriormente, la mencionada solicitud, una vez recibida por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte, fue respondida mediante la entrega de la mencionada nota de prensa núm. 001-2011, en la cual dicho funcionario requiere del interesado la cancelación de unas tasas para proceder con la entrega de la información solicitada. Por los motivos enunciados, este tribunal constitucional estima procedente rechazar el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra la Sentencia núm. 128-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Bismarck Bautista Sánchez, y a las recurridas, al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario